

Gobierno de Córdoba



Ministerio de Justicia

y

Derechos Humanos

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE

CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

MODIFICACIONES A LA LEY 7987

ARTÍCULO 1°.- MODIFICASE el artículo 83 del Capítulo Quinto–Procedimiento Sumarial- del Título VI de la Ley 7987 el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 83: Procedimiento Sumario. Las acciones sumarias previstas por la Ley N°23.551 de Asociaciones Sindicales o la que en el futuro la sustituya, se tramitarán conforme el procedimiento previsto para los incidentes. La resolución será apelable.”

ARTÍCULO 2°.- INCORPORASE como Capítulo Sexto del Título VI – Procedimientos Especiales-, de la Ley 7987 el siguiente:

“Capítulo Sexto

Procedimiento declarativo abreviado con audiencia única

ARTÍCULO 83 bis.- Enunciación de supuestos de procedencia. Procederá el trámite declarativo abreviado en los supuestos en que se demande por las siguientes causas:

- a) *indemnizaciones derivadas del despido directo sin invocación de causa, incluyendo la indemnización especial prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323.*
- b) *indemnizaciones derivadas del despido indirecto fundado exclusivamente en la falta de pago de haberes, previamente intimados.*
- c) *indemnizaciones derivadas del despido directo fundado en causas de fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo por razones económicas no imputables al empleador, ya sea cuando no se haya abonado al trabajador la indemnización prevista en el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo o la que en el futuro la reemplace o cuando aquél pretenda el cobro de la indemnización del artículo 245 de dicha ley en el caso de que el empleador no hubiere realizado el trámite administrativo correspondiente ante la autoridad de aplicación.*
- d) *la indemnización acordada por la ley, estatutos profesionales y/o convenios colectivos de trabajo en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda; en el supuesto de la indemnización por incapacidad absoluta, al solo fin de la admisibilidad del trámite y sin perjuicio de su valoración en la sentencia, deberá acompañarse dictamen médico administrativo que determine una incapacidad del 66%, o superior, de la Total Obrera.*
- e) *el pago de salarios en mora, cuando con la demanda se acompañen copias de recibos por períodos anteriores u otros instrumentos de los que se desprenda verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados.*
- f) *Demandas fundadas en el art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo, para el restablecimiento de las condiciones laborales alteradas.*
- g) *Extensión de la Certificación de Servicios y remuneraciones y demás documentación a que alude el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, así como cualquier otra certificación y constancias documentadas que deba*



extender el empleador conforme las leyes vigentes, siempre que con la documental acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en las mismas, y en su caso, la indemnización correspondiente por su falta de entrega.

- h) El pago del salario correspondiente al mes de la extinción, el sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales, cualquiera sea la causal de la extinción del vínculo.*
- i) El pago del fondo de cese laboral por falta de aportes del Régimen de la Industria de la Construcción y la indemnización prevista para el caso de incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de dicho régimen.*
- j) El pago de la sanción conminatoria dispuesta en el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que con la demanda se acompañe documentación fehaciente que acredite la extinción del vínculo, la efectiva realización de las retenciones previstas en dicha norma, la falta de ingreso total o parcial de los montos correspondientes, y la intimación efectuada al empleador a tales fines.*
- k) Demandas derivadas del Régimen de Riesgos del Trabajo por accidentes de trabajo, o enfermedades profesionales cuya contingencia, hecho generador, relación causal o calificación médico legal haya sido rechazada por la Comisión Médica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.*
- l) Demandas derivadas del Régimen de Riesgos del Trabajo, cuando el accidente de trabajo o enfermedad profesional estuviere reconocido por la Comisión Médica dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y se cuestione exclusivamente la determinación del grado de incapacidad según los baremos o el monto de la indemnización correspondiente según las tarifas legales y en función de la remuneración denunciada en la instancia administrativa.*

El procedimiento declarativo abreviado previsto en la presente disposición no procederá cuando se trate de una relación laboral no registrada en los organismos pertinentes.

ARTICULO 83 ter.- Demanda.- *La demanda deberá contener los requisitos del Artículo 46 y con la misma ofrecerse y adjuntarse la prueba que haga al reconocimiento del derecho que se reclama.*

En el supuesto del artículo 83 inciso 1), además del certificado médico, deberá adjuntarse, bajo pena de inadmisibilidad, los antecedentes documentados que obren en poder del actor, o indicar como obtenerlos. Asimismo, fundar las razones de la disconformidad con el modo de cuantificar la indemnización según las tarifas de ley.

ARTICULO 83 quater.- Traslado.- *Admitida la demanda, se correrá traslado por el plazo de seis días, para allanarse, contestar bajo los apercibimiento de los artículos 25 y 49, oponer excepciones y/o citar a los terceros mencionados en el artículo 48, debiendo en ese plazo ofrecer y acompañar la prueba de la defensa. No será admisible la reconvencción.*

De la contestación de la demanda, nuevo traslado por tres días a la contraria para que amplíe su ofrecimiento de prueba si fuera pertinente, conteste excepciones y su prueba. Todas las excepciones deberán ser resueltas en la sentencia. El traslado referido precedentemente se hará por notificación electrónica debiendo la actora tomar conocimiento de las actuaciones respectivas en los estrados del Tribunal.

En el supuesto del artículo 83 inciso 1) el demandado debe indicar fundadamente el grado de incapacidad e importe de la liquidación que entiende corresponde al caso. Su silencio dará lugar a que se dicte la sentencia sin más trámite, sin perjuicio de las medidas de oficio que disponga el juez.

Gobierno de Córdoba



Ministerio de Justicia

y

Derechos Humanos

La solicitud de citación de un tercero de los mencionados en el artículo 48 de la presente ley debe hacerse en la oportunidad de interponer o de contestar la demanda según el caso, a fin de correrle traslado de aquella y del pedido de citación, para que en el término de seis días los conteste en la forma prevista en el primer párrafo.

ARTICULO 83 quinquies.- Audiencia única - .

Una vez contestada la demanda y las excepciones en su caso, se citará y emplazará a las partes y a los terceros si los hubiere a una audiencia única que tendrá lugar en un máximo de diez días de finalizada la etapa anterior, en la cual en presencia del juez se procurará la conciliación.

Las partes deberán comparecer personalmente, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el artículo 49. La ausencia de la parte actora, sin causa justificada, aparejará el desistimiento de la demanda, y de la contraria en iguales condiciones conllevará una multa equivalente a tres jus a favor de la parte actora.

Cuando de la contestación surgieran cuestiones controvertidas de las que a criterio del juez deba producirse prueba, el tribunal podrá disponer la producción de la misma, a cuyo fin pasará a un cuarto intermedio, debiendo fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia en un plazo máximo de sesenta días, y se intimará a las partes para que dentro de ese plazo diligencien toda su prueba, bajo apercibimiento de tenerla por no producida. Cuando sea posible y pertinente dispondrá que las pruebas se realicen digitalmente.

En los supuestos previstos en el artículo 83 bis, cuando se encuentre alegada la deficiente registración de la relación laboral, la existencia de deudores solidarios, o cuestionado el encuadramiento convencional o la categoría profesional del trabajador, y atendiendo a la complejidad del caso, el juez podrá, una vez intentada y fracasada la conciliación, mediante resolución debidamente fundada, determinar la continuación del

trámite por el procedimiento ordinario, la que se hará de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y siguientes de la presente ley.

La resolución que así lo disponga será recurrible en apelación ante la Cámara del Trabajo.

En el supuesto del artículo 83 bis inciso 1) el juez en la audiencia dispondrá sin más trámite la realización de la pericia médica o contable; disponiendo de oficio el sorteo en dicho acto de los peritos oficiales, pudiendo las partes proponer perito de control únicamente en esa oportunidad.

Las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, son susceptibles de recurso de reposición que deberá interponerse y resolverse en ese mismo acto, luego de ser oída la contraria. El afectado podrá hacer reserva de acusar el agravio en el eventual recurso de apelación contra la sentencia.

Ofrecida prueba confesional y testimonial, se receptorán en un solo acto en forma oral y en la oportunidad de la continuación de la audiencia. Es a cargo de los oferentes la notificación a los testigos que deberá acreditarse en forma previa a la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlos por renunciados, sin perjuicio de la citación por la fuerza pública en su caso.

Inmediatamente de receptada la prueba confesional y testimonial, en la misma audiencia, las partes alegarán por su orden en forma oral, durante veinte minutos y el juez dictará sentencia en un plazo fatal de quince días, salvo que la cuestión permita el pronunciamiento en el momento. La notificación de la sentencia se llevará a cabo electrónicamente.

Gobierno de Córdoba



Ministerio de Justicia

y

Derechos Humanos

ARTÍCULO 83 sexies.- Facultades del Juez.-

En la audiencia establecida por el artículo 83 quinquies, el Juez debe ordenar el proceso, determinar el objeto del mismo con precisión y fijar los hechos conducentes controvertidos a fin de delimitar las cuestiones litigiosas.

Dispone sobre la producción de la prueba, y la designación y notificación de peritos, fijándose los puntos de pericia en función de lo petitionado por las partes y el Tribunal. Puede limitar el número de testigos ofrecidos incluso por debajo del mínimo previsto en el artículo 41 de esta ley, teniendo en cuenta la determinación del objeto y la fijación de los hechos controvertidos.

Puede declarar la inadmisibilidad de las pruebas que sean manifiestamente improcedentes inconducentes, sobreabundantes, meramente dilatorias o estuvieren prohibidas por la ley; o que la cuestión sometida a análisis es de puro derecho o son suficientes los elementos incorporados ya a la causa, disponiendo la continuación de la audiencia a los fines de los alegatos. En tal caso, la sentencia se dictará en el plazo fatal de diez días de receptados estos últimos.

Los jueces deben garantizar, en ambas instancias, que las pruebas se diligencien en los plazos procesales establecidos.

ARTÍCULO 83 septies.- Recurso.

La sentencia será apelable con efecto suspensivo, salvo los supuestos del artículo 83 bis incisos f), k) y l). El recurso deberá interponerse en forma fundada dentro del término de cinco días de notificada, y se correrá traslado por cinco días al apelado para que conteste los agravios expresados, o adhiera al recurso. Producida la adhesión, se correrá traslado a la contraria para que la conteste.

Contestados los agravios, el juez, dentro del plazo de 5 días, decidirá sobre la concesión del recurso y en su caso, ordenará la elevación de las actuaciones a la Cámara del Trabajo que corresponda.

Una vez firme dicho proveído, deberán elevarse las actuaciones a la Cámara del Trabajo y ser recibidas por este tribunal dentro de un plazo de cinco días.

La Cámara del Trabajo deberá avocarse dentro de un plazo de diez días de recibido el expediente, y dictará sentencia en un plazo de veinte días desde que quede firme el avocamiento. Ambos plazos son fatales.

Cuando la apelación incluya agravios por denegación de medidas de prueba, la Cámara podrá disponer lo pertinente para que las pruebas denegadas se reciban ante ella.

Las decisiones sobre pruebas suspenden el plazo para resolver hasta tanto se tramiten y se produzcan los alegatos respectivos. En ningún caso, la suspensión podrá exceder del plazo de sesenta días desde que se dispuso la medida, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 83 sexies último párrafo de la presente ley, y el apercibimiento contenido en el tercer párrafo del artículo 83 quinquies.

ARTÍCULO 3°.- *AGREGASE como último párrafo del artículo 13 de la Ley 7987 el siguiente:*

“Artículo 13.

En el procedimiento sumario establecido en el artículo 83 de la presente ley y en el declarativo abreviado con audiencia única previsto en el capítulo Sexto del Título VI de la presente ley no será procedente la recusación sin causa.”

Gobierno de Córdoba



Ministerio de Justicia
y
Derechos Humanos

ARTÍCULO 4°.- AGREGASE como inciso 6°) del artículo 68 de la Ley 7987 por el siguiente:

“Artículo 68.6°) Cuando se demande el pago de la prestación dineraria emanada del Régimen de Riesgos del Trabajo y el dictamen de Comisión Médica estuviere consentido por el trabajador y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o empleador autoasegurado.”

ARTÍCULO 5°.- MODIFÍCASE el último párrafo del artículo 69 de la Ley 7987 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 69.

Negada la firma y/o autenticidad y/o controvertidos los hechos invocados en los casos previstos en los incisos 2°) y 3°), se declarará mediante proveído inadmisibile la vía ejecutiva, pudiendo la parte actora iniciar la demanda por el procedimiento que corresponda según el tipo de acción de que se trate. Esta declaración no devengará costas.”

ARTÍCULO 6°.- SUSTITÚYASE el artículo 94 de la Ley 7987 por el siguiente:

“Artículo 94. El recurso de apelación procederá contra las resoluciones del juez de Conciliación, siempre que causen un gravamen irreparable o expresamente sean declaradas apelables. También serán apelables las sentencias definitivas dictadas en el procedimiento especial previsto en el Capítulo Sexto del Título VI.”

ARTÍCULO 7°.- SUSTITÚYASE el artículo 98 de la Ley 7987 por el siguiente:

“Artículo 98. El recurso de casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas en juicio oral, por las Cámaras o Salas del Trabajo, y en contra de aquellas que resuelvan el recurso de apelación de las sentencias definitivas dictadas en el procedimiento especial previsto en el Capítulo Sexto del Título VI.”

ARTÍCULO 8°.- AGREGASE al inciso 1°) del artículo 99 de la Ley 7987 el siguiente párrafo:

“Artículo 99°. ...Inciso 1).....

En el procedimiento declarativo abreviado con audiencia única previsto en el capítulo Sexto del Título VI de la presente ley, la causal contemplada en el presente inciso sólo será admisible cuando el fallo se funde en una aplicación de la ley que sea contraria a la hecha, dentro de los cinco años anteriores a la resolución recurrida, por el propio tribunal de la causa, por el Tribunal Superior de Justicia o una Sala o Cámara del Trabajo de esta Provincia; o contraríe la última interpretación de la ley hecha por el Tribunal Superior de Justicia en ocasión de un recurso fundado en la causal anterior.”

ARTÍCULO 9°.- Deberá instrumentarse lo necesario para tender hacia la inmediata digitalización total del procedimiento especial previsto en el Capítulo Sexto del Título VI, procurando de tal manera la despapelización total del mismo.

La audiencia prevista en el artículo 83 quinquies, en la etapa de declaración de testigos, peritos y partes se deberá registrar por el sistema de videograbación y solo se dejará constancia en acta de todos aquellos datos fundamentales que el juez estime

Gobierno de Córdoba



Ministerio de Justicia

y

Derechos Humanos

conveniente, se digitalizará la audiencia en el formato que oportunamente se disponga y se permitirá a las partes obtener una copia a su costo.

El Tribunal Superior de Justicia dictará las pautas y el procedimiento pertinentes a los fines de garantizar el cumplimiento de las previsiones de los apartados precedentes.

A tal fin, se faculta al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba a celebrar los convenios que fueren necesarios para la obtención e intercambio de información, documentación y recursos, tanto con reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales así como con organismos privados.

El Tribunal Superior de Justicia podrá ir progresivamente extendiendo el sistema electrónico al procedimiento común previsto en el Capítulo V y los demás procesos especiales.

DISPOSICIONES SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL FUERO

ARTÍCULO 10°.-*CRÉANSE en la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba cinco Juzgados de Conciliación y Trabajo de Undécima a Decimo quinta Nominación, con competencia territorial en el ámbito de la sede del Tribunal.*

ARTÍCULO 11°.-*CRÉASE un Juzgado de Conciliación y Trabajo por cada asiento de las Circunscripciones Judiciales Segunda, Cuarta y Quinta de la Provincia de Córdoba, en las ciudades de Rio Cuarto, Villa María y San Francisco respectivamente, con competencia territorial en el ámbito de las respectivas sedes donde se asientan.*

ARTÍCULO 12°.-*A partir de la vigencia de la presente ley, los juzgados de conciliación existentes pasarán a denominarse Juzgados de Conciliación y Trabajo.*

Los Juzgados de Conciliación y trabajo estarán dotados de tres secretarías, dos de trámite y una de Conciliación y relatoría.

El Tribunal Superior de Justicia determinará tanto la estructura cuanto la dotación de personal de cada uno de los Juzgados que se crean por la presente Ley, así como la forma y modalidad con que se distribuirán o reasignarán las causas que se encuentran en trámite en los otros Juzgados de Conciliación actualmente en funciones.

ARTÍCULO 13•.- Oficina de Gestión Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia dispondrá la creación de una Oficina de Gestión Judicial específica para el fuero del trabajo, en el marco de las disposiciones del artículo 112 ter de la ley 8435.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14•.- Vigencia.-

La presente ley comenzará a regir a los seis meses contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y se aplicará exclusivamente para los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Su implementación será progresiva conforme se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 15. Implementación progresiva.-

El procedimiento especial previsto en el Capítulo Sexto incorporado al Título VI de la Ley 7987, se aplicará en una primera etapa solo en los supuestos previstos en los incisos a), d), f), g) j) y l) del artículo 83 bis, y la implementación completa a las demás hipótesis previstas en la referida norma se efectivizará una vez que se encuentren designados en cada una de las respectivas jurisdicciones, la totalidad de los jueces de conciliación y trabajo creados en la presente ley, y haya transcurrido no menos de ocho meses desde su vigencia.

Gobierno de Córdoba



**Ministerio de Justicia
y
Derechos Humanos**

Sin perjuicio de ello, en la Primera Circunscripción Judicial, una vez puestos en funcionamiento por lo menos dos de los nuevos juzgados y, en el resto de las circunscripciones, el nuevo juzgado creado, podrán irse ampliando progresivamente las distintas causales, salvo la prevista en el inciso k) del artículo 83 bis

Facultase al Poder Ejecutivo Provincial, a disponer y publicar en el Boletín Oficial, la fecha de implementación ya sea parcial o completa de las demás hipótesis previstas en el artículo 83 bis y para las Circunscripciones Judiciales de que se trate.

ARTÍCULO 16°.- *En el plazo máximo de tres años, se procederá a la evaluación de los resultados de las reformas implementadas y aconsejar las modificaciones integrales del procedimiento que sean necesarias para alcanzar los objetivos de la presente ley.*

ARTÍCULO 17°.- Disposición transitoria.-

En aquellas circunscripciones judiciales donde existen fueros de competencia múltiple, no será de aplicación el procedimiento especial previsto en el Capítulo Sexto del Título VI de la Ley 7987, sin perjuicio que el Poder Ejecutivo provincial disponga la implementación progresiva.

ARTÍCULO 18°.- *Los gastos que demande la presente Ley serán atendidos con los recursos asignados al Poder Judicial, facultándose al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas, a efectuar los ajustes presupuestarios necesarios para el cumplimiento de la misma.*

ARTÍCULO 19°.- *COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.-*